



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0808/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0808/2018	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del Promovente• Nota 3: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 5: Nombre de Tercero <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 8: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de Tercero• Nota 10: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 11: Nombres de Tercero <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre del Tercero• Nota 13: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 14: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado Página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 17: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 19: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 22: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 24: Clave Única de Registro de Población (CURP) <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 27: Domicilio Particular (Cuenta Predial)
---	---



	<p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Nombre del Promovente• Nota 29: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 31: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 33: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 34: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 35: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 37: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 32:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 39: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 35:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 40: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 41: Domicilio Particular (Cuenta Predial)
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo CI/SFIN/D/0808/2018 del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los servidores públicos OSWALDO FALCÓN GARCÍA y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] respectivamente, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Prestadores de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al presumirse que incumplieron con las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual la [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades en el cambio de nombre de propietario de las cuentas prediales [REDACTED] (foja 01 a 03 de autos).
2. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, actualmente Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 08 de autos).
3. Oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0850/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, suscrito por la C. Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente, a través del cual, remitió oficio SAF/T/SCPT/DPCC/SIGC/1212/2019, así como Anexo I el cual contiene la información de movimientos realizados en las cuentas [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

señalando que los Usuarios responsables de los movimientos realizados ya no se encuentran laborando (foja 017 de autos).

Se aprecia respecto a la cuenta predial lo siguiente:

Valor antes	Valor después	Fecha de cambio	Clave de usuario	Usuario
		07/03/17	FAG0820731	Falcón García Oswaldo
		30/10/17	GORJ900703	Gordillo Ramírez Jazmín
		27/11/17	FAG0820731	Falcón García Oswaldo

Así mismo, respecto de la cuenta predial

Valor antes	Valor después	Fecha de cambio	Clave de usuario	Usuario
		07/03/17	FAG0820731	Falcon García Oswaldo
		07/03/17	FAG0820731	Falcon García Oswaldo

4. Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SDAC/0501/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual el Arq. Gerardo Damián Rodríguez García, Subdirector de Dictaminación y Actualización Catastral (foja 021 de autos), señaló que las cuentas y derivado de una búsqueda resultó que no existe soporte documental, solicitud y/o archivos referentes al cambio o modificación del rubro del nombre del propietario de las citadas cuentas prediales.

5. Oficio SAF/DGTC/085/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, remitió a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, las actas responsivas de alta de clave de acceso a los sistemas resguardados por la dependencia de los CC. OSWALDO FALCÓN GARCÍA Y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ (foja 049 de autos).

6. Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Subdirector de Control de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que los CC. OSWALDO FALCÓN GARCÍA y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ fueron contratados bajo el régimen de honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería del entonces Distrito Federal, remitiendo copia certificada de su Contratos de Prestación de Servicios de Honorarios Asimilables a Salarios del periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. OSWALDO FALCÓN GARCÍA y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como Prestadores de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cumplieron o no con sus obligaciones como servidores públicos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

diecisiete, y que actualmente no se encuentran activos (foja 75 de autos).-----

7. Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha tres de marzo de dos mil veinte, en el que se determina incoar a los CC. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** y **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ** en el momento de los hechos servidores públicos adscritos a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se presume la comisión de irregularidades de carácter administrativo (foja 126 de autos).-----

8. A través de oficio SCG/OICSAF/848/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigido al C. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y respectiva cédula de notificación así como evidencia fotográfica, de la que se aprecia que el día cuatro del mismo mes y año, se le notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo incoado en su contra y se fijó fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 138 a 142 de autos) celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas de la 150 a 152 de autos) de la cual el C. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, no se presentó ni persona alguna que legalmente lo representara, aún y cuando fue debidamente notificado el cuatro de marzo de dos mil veinte. (fojas 143 a 145)-----

9. Oficio SCG/OICSAF/849/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dirigido a la C. **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, mediante el cual este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas y respectiva cédula de notificación, de la que se aprecia que en la misma fecha se le notificó el Inicio de Procedimiento Administrativo incoado en su contra y se fijó fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 133 a 136 de autos) celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas de la 147 a 149 de autos) de la cual la C. **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, no se presentó ni persona alguna que legalmente la representara, aún y cuando fue debidamente notificada el tres de marzo de dos mil veinte. (foja 137).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos son presuntos responsables de las faltas que se les atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se les atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, se cuenta con los siguientes elementos:

- 1) Copias certificadas de los documentos denominados, "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS NÚMERO 6865/2017 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete y 9179/2017 del primer día de noviembre del mismo año, celebrado entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**. (fojas 082 a 083 y 110 y 111 de autos).

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que del primero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y del primero al veintinueve de diciembre del mismo año, el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, prestó sus servicios profesionales de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta; también se puede apreciar en la Primera que el "prestador" se encontraba adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice **OBJETO DEL CONTRATO: LA SECRETARÍA ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: "APOYAR EN LA PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS DE MODERNIZACIÓN ASOCIADA CON LOS SERVICIOS CATASTRALES QUE PROPORCIONA LA SECRETARÍA DE FINANZAS TANTO A LA CIUDADANÍA COMO A LAS DEMÁS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO BRINDAR LAS BASES LOGÍSTICAS A LAS DIVERSAS ÁREAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN, LO CUAL SE SEÑALA DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, POR LO QUE EL PRESTADOR DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO (...)"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "LA SECRETARÍA" Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE** (Énfasis añadido), por lo anterior este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con lo que se acredita la calidad de servidor público.-----

2) Copia certificada de ACTAS RESPONSIVAS PARA LA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, suscritas por el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA** (fojas 56 a 57 y 62 a 64 de autos).-----

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario **[REDACTED]** a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018 .

COMO BRINDAR LAS BASES LOGÍSTICAS A LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS QUE SE ENCUENTRAN, LO CUAL SE SEÑALA DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, POR LO QUE DEBERÁ REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO(...) "EL PRESTADOR" SE OBLIGA A REALIZAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "LA SECRETARÍA" Y ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE" (*Énfasis añadido*), por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con lo que se acredita la calidad de servidor público.-----

2) Copia certificada del ACTA RESPONSIVA PARA LA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, suscrita por la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 53 a 56 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario **[REDACTED]** a efecto de que la servidora pública en mención, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.-----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

(SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.-----

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

B) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, se cuenta con los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada del documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS NÚMERO 8139/2017 de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, celebrado entre la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**. (foja 120 a 121 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, prestó sus servicios profesionales del día primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, (Cláusula Cuarta); también se puede apreciar en la primera que el "prestador" se encontraba adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, misma que a la letra dice **OBJETO DEL CONTRATO: LA SECRETARÍA ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN: "REVISAS LAS INTERVENCIONES AL PADRÓN CATASTRAL EN INFORMACIÓN GRÁFICA Y ALFANUMÉRICA EN PADRONES, ASÍ**



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491

SERVIDORES PÚBLICOS. COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 200672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2006/XCIII/2006 Página: 238

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirven al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 150/2006. José Rigoberto



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arcega Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

-----Enfasis añadido.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a los servidores públicos.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a los **CC. OSWALDO FALCÓN GARCÍA y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Prestadores de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

A) En cuanto hace al C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/0848/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día cinco del mismo mes y año, se hizo consistir en lo siguiente:

"...ÚNICA: Se presume que el servidor público OSWALDO FALCÓN GARCÍA, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha catorce de febrero y treinta de junio de dos mil diecisiete, a través del Actas Responsivas para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que los días siete de marzo de dos mil diecisiete, y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de las cuentas prediales [REDACTED] respectivamente sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el solicitud o soporte documental que justifique dicha modificación catastral."

(...)



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:-----

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana recibido en la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas actualmente Órgano Interno de Control el día trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la [REDACTED] en el que manifiesta probables faltas administrativas consistentes en el indebido cambio del valor catastral y nombre de propietario de las cuentas prediales números [REDACTED] (fojas 0001 a 0003 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, misma que se toma en cuenta como un indicio del que se presume que de manera indebida se realizaron modificaciones a las cuentas catastrales [REDACTED], en cuanto a su valor y nombre de propietario o poseedor.-----

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0850/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Administración y Finanzas, suscrito por la C. Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente, a través del cual, remitió oficio SAF/T/SCPT/DPCC/SIGC/1212/2019, así como Anexo I el cual contiene la información de movimientos realizados en las cuentas [REDACTED]; señalando que los Usuarios responsables de los movimientos realizados ya no se encuentran laborando (foja 017 de autos).-----

Se aprecia respecto a la cuenta predial [REDACTED] lo siguiente:-----

Valor antes	Valor después	Fecha de cambio	Clave de usuario	Usuario
[REDACTED]	[REDACTED]	07/03/17	FAG0820731	Falcón García Oswaldo
[REDACTED]	[REDACTED]	30/10/17	GORJ900703	Gordillo Ramírez Jazmin
[REDACTED]	[REDACTED]	27/11/17	FAG0820731	Falcón García Oswaldo

Así mismo, respecto de la cuenta predial [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

Valor antes	Valor después	Fecha de cambio	Clave de usuario	Usuario
[REDACTED]	[REDACTED]	07/03/17	FAG0820731	Falcon Garcia Oswaldo
[REDACTED]	[REDACTED]	07/03/17	FAG0820731	Falcon Garcia Oswaldo

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se acredita que los días siete de marzo de dos mil diecisiete, con la clave de acceso [REDACTED] asignada al C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA, fueron realizados los cambios de valores de nombre de propietario de las cuentas prediales [REDACTED] así como que con la misma clave, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una última modificación al mismo rubro en la cuenta predial [REDACTED].

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SDAC/0501/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual, el Arq. Gerardo Damián Rodríguez García, Subdirector de Dictaminación y Actualización Catastral (foja 023 de autos), señaló lo siguiente:

"se procedió a verificar en el Sistema Cartográfico Catastral las cuentas [REDACTED] y la búsqueda de soporte documental en cuestión, informando que no existe soporte documental, solicitud y/o archivos referentes al cambio o modificación del rubro del nombre del propietario de las cuentas materia de la Litis..."

Documental pública a la que le corresponde valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la que se acredita que las modificaciones que se realizaron a las cuentas prediales [REDACTED] fueron realizadas de manera indebida, pues no obra en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, solicitud o promoción de actualización de



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

datos catastrales, ni expediente relacionado con dichas modificaciones.

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en el oficio SAF/DGTC/085/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente (foja 049 de autos):

"... Asimismo, se adjunta copia del oficio número SAF/DGTC/DEDOS/002/2020, suscrito por el Director de Atención y Servicios Informáticos, a través del cual proporciona las actas responsivas de acceso al referido sistema, debidamente certificadas..."

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI170901 para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (visible de foja 056 a 058 de autos).

Ciudad de México a 30 de Junio de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Falcón García Oswaldo
Cargo: Honorarios
Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
Clave de Usuario: [REDACTED]
Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

(firma)
Falcón García Oswaldo

[...]

b) Copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI170261 para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (visible de foja 062 a 064 de autos).

Ciudad de México a 14 de Febrero de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Falcón García Oswaldo

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

(firma)

Falcón García Oswaldo

[...]-----

Documentales públicas de las cuales se advierte que la clave de usuario [REDACTED] con la que modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] el día siete de marzo y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, le fue asignada al entonces servidor público **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la misma manera, en cuanto hace a la modificación de los valores de propietario o poseedor de la cuenta predial [REDACTED] realizada el día siete de marzo de dos mil diecisiete.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio SAF/DGAYF/DAGH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Subdirector de Control de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA** fue contratado bajo el régimen de honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería del entonces Distrito Federal, remitiendo copia certificada de su Contratos de Prestación de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarios" del periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Documental pública de la cual se advierte que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA** fue servidor público adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón territorial por el periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de lo que se infiere que tenía funciones correspondientes al área administrativa señalada.

Ahora bien, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que no compareció el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, por lo que se desahogó sin la presencia del mismo (visible de las fojas 150 a 152 de autos) no obstante que fue legalmente notificado, tal y como consta en la cédula de notificación que obra a fojas 143 a 145 de autos.

Por lo anteriormente expuesto, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, es



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/0848/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el C. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios, en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, el C. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática el día catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 62 a 64 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre de los titulares de las cuentas prediales [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

que tenía asignada el servidor público de mérito, el día siete de marzo y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio y/o actualización de los titulares de las cuentas prediales [REDACTED], sin que dichos cambios y/o actualizaciones se encuentren debidamente sustentados a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de los titulares de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo Informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SDAC/0501/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de lo que se advierte que no existe en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial expediente relacionado con las cuentas prediales referidas, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, incurrió en la omisión de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----
Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis; de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello en virtud que las cuentas catastrales [REDACTED] sufrieron modificaciones indebidas que vulneran la confiabilidad de los sistemas de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Subtesorería de Catastro y Padron Territorial, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**.-----

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción,-----

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:-----

- I. Ingreso corriente per cápita;-----*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;-----*
- III. Acceso a los servicios de salud;-----*
- IV. Acceso a la seguridad social;-----*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;-----*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;-----*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;-----*
- VIII. Grado de cohesión social;-----*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.-----*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del Infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, por lo que se atiende a la información remitida por el Lic. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 075 de autos), del que se advierte copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS 6865/2017 (foja 082 a 083 de autos) de la cual se desprende en la **CLÁUSULA SEGUNDA** la percepción total bruta por el periodo contratado de \$13,533.00 (trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$ 13,535.00. (trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fechas siete de marzo y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de las cuentas catastrales [REDACTED] sin que dichos cambios se encuentren debidamente sustentados a través del expediente Integrado para tales efectos, es decir, que mediara petición de parte de los titulares de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existen expedientes relacionados con las cuentas prediales referidas, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes.

"Fracción V: La antigüedad en el servicio"

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de once meses, como lo señala el diverso SAF/DGAYF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 075 de autos) suscrito por el Subdirector de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, por lo que a juicio de esta autoridad administrativa, el Incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues en autos del expediente que se



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

resuelve no obra antecedente de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteiores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
5. La antigüedad en el servicio; y,-----
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.---

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$ 13,533.00 (trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), y que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de once meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la Hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. OSWALDO FALCÓN GARCÍA, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada el servidor público de mérito, en fechas siete de marzo y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de las cuentas prediales [REDACTED] sin que dichos cambios y/o actualizaciones se encuentren debidamente sustentados a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de los titulares de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existen expediente relacionado con las cuentas prediales referidas, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

B) En cuanto hace a la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ:

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, a través del citatorio para audiencia de ley SCG/OICSAF/0849/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día cinco del mismo mes y año, se hizo consistir en lo siguiente:-

"ÚNICA: Se presume que el servidor público JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través del Actas Responsivas para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de las cuentas prediales [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el solicitud o soporte documental que justifique dicha modificación catastral.



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

(...)

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1) LA DOCUMENTAL.-Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana recibido en este Órgano Interno de Control el día trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la [REDACTED] en el que indica probables faltas administrativas que consisten en el cambio indebido del valor catastral, nombre de propietario de las cuentas número [REDACTED] (foja 0001 a 0003 de autos).

Documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, misma que se toma en cuenta como un indicio del que se presume que de manera indebida se realizaron modificaciones a las cuentas catastrales [REDACTED] en cuanto hace al valor de propietario o poseedor.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SAF/TCDMX/SCPT/SSC/0850/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de Unidad de Investigación "B" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Administración y Finanzas, suscrito por la C. Adriana Lizeth Licona Valderrama, Subdirectora de Servicios al Contribuyente, a través del cual, remitió oficio SAF/T/SCPT/DPCC/SIGC/1212/2019 así como Anexo I el cual contiene la información de movimientos realizados en las cuentas [REDACTED] señalando que los Usuarios responsables de los movimientos realizados ya no se encuentran laborando (foja 017 de autos).

Se aprecia respecto a la cuenta predial [REDACTED] lo siguiente:

Valor antes	Valor después	Fecha de cambio	Clave usuario	Usuario
[REDACTED]	[REDACTED]	30/10/17	GORJ960703	Gordillo Ramírez Jazmín

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se acredita que los días treinta de abril de dos mil diecisiete, con la clave de acceso [REDACTED] asignada a la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, fue realizado el cambio de valor de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED]

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SDAC/0501/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual, el Arq. Gerardo Damián Rodríguez García, Subdirector de Dictaminación y Actualización Catastral (foja 021 de autos), señaló lo siguiente:

"se procedió a verificar en el Sistema Cartográfico Catastral las cuentas [REDACTED] y la búsqueda de soporte documental en cuestión, informando que no existe soporte documental, solicitud y/o archivos referentes al cambio o modificación del rubro del nombre del propietario de las cuentas materia de la Litis"

Documental pública a la que le corresponde valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la que se acredita que la modificación que se realizó a la cuenta predial [REDACTED] fue realizada de manera indebida, pues no obra en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, solicitud o promoción de actualización de datos catastrales, ni expediente relacionado con dicha modificación.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SAF/DGTC/085/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Tecnologías y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente (foja 049 de autos):

"... Asimismo, se adjunta copia del oficio número SAF/DGTC/DEDOS/002/2020, suscrito por el Director de Atención y Servicios Informáticos, a través del cual proporciona las actas responsivas"



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

de acceso al referido sistema, debidamente certificadas ..."

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI171333 para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha veintitres de agosto de dos mil diecisiete (visible de foja 053 a 056 de autos).

Ciudad de México a 23 de Agosto de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Gordillo Ramírez Jazmín

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

(firma)

Gordillo Ramírez Jazmín

[...]"

Documentales públicas de las cuales se advierte que la clave de usuario GORJ900703, con la que se modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, le fue asignada a la entonces servidora pública JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Subdirector de Control de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ fue contratada bajo el régimen de honorarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería del entonces Distrito Federal, remitiendo copia certificada de su Contrato de Prestación de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarios" del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Documental pública de la cual se advierte que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ fue servidora pública adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de lo que se infiere que tenía funciones correspondientes al



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

área administrativa señalada.

Ahora bien, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley que ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que no compareció la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, por lo que se desahogó sin la presencia de la misma (visible de las fojas 147 a 149 de autos) no obstante que fue legalmente notificada, tal y como consta en la cédula de notificación que obra a foja 137 de autos.

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/0849/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues el treinta de octubre de dos mil diecisiete, con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 53 a 56 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre del titular de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

Por lo que dicho actuar, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización del titular de la cuenta predial [REDACTED], sin que se encuentren debidamente sustentados a través del expediente Integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/SDAC/0501/2019 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de los que se advierte que no existe en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al Impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encontraba obligada a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, incurrió en la omisión de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de



2020
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada.-----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la C. JAZMIN GORIDLO RAMÍREZ, resulta GRAVE, toda vez que la conducta desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

en virtud que la cuenta catastral [REDACTED] sufrieron modificaciones indebidas que vulneran la confiabilidad de los sistemas de resguardo Informático, creando Incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED); clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la entonces servidora pública JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ..."

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción:

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social;*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas de la infractora, utilizar como referencia el ingreso per capita de la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, por lo que se atiende a la Información remitida por el Lic. Guillermo González Meza, Subdirector de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 075 de autos), del que se advierte que remitió copia certificada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS 6865/2017 (foja 082 a 083 de autos) de la cual se desprende en la **CLÁUSULA SEGUNDA** la percepción total bruta por el periodo contratado de \$13,533.00 (trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual de la servidora pública incoada, en la época de los hechos fue de \$ 13,533.00 (trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, es bajo.

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, en autos del expediente que se resuelve, no existen antecedentes de haber sido sometida a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la **C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia,





EXPEDIENTE: C/SGFIN/D/0808/2018

no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de las cuenta catastral [REDACTED] sin que dichos cambios se encuentren debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existe expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficina de Partes.

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de diez meses, como lo señala el diverso SAF/DGAYF/DACH/SCP/0712/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

075 de autos) suscrito por el Subdirector de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, por lo que esta autoridad administrativa considera que contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que la C. JAZMÍN GORDILLO GARCÍA, no es reincidente, pues se advierte que la instrumentada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la C. JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye a la servidora pública de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

- 1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----*
- 2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----*
- 3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----*
- 4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----*
- 5. La antigüedad en el servicio; y,-----*
- 6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la inculpada, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.---

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$11,828.00 (Once mil ochocientos veintiocho 00/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios** en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es bajo, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de diez meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la Hacienda Pública del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la C. **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actualiza y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la C. **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada la servidora pública de mérito, el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tal modificación en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que no existe expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, inculpar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución,-----

SEGUNDO. Los CC. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** y **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, son administrativamente responsables de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/SFIN/Q/0808/2018**, por haber infringido la obligación prevista en la fracción **V** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente Instrumento legal.-----

TERCERO. Se impone al C. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en los artículos **53** fracción **VI**, **54**, **56** fracción **V**, **60**, **64** fracción **II**, **68**, **75** y **92** párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

CUARTO. Se impone a la C. **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en los artículos **53** fracción **VI**, **54**, **56** fracción **V**, **60**, **64** fracción **II**, **68**, **75** y **92** párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los CC. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** y **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos **48**, **56** fracción **III** y **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a los CC. **OSWALDO FALCÓN GARCÍA** y **JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ**.-----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/D/0808/2018

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los CC. OSWALDO FALCÓN GARCÍA y JAZMÍN GORDILLO RAMÍREZ.-----

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Elaboró:
Lic. Claudia Rodríguez Ferrer
Abogado Analista

VuBo:
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
JUD de Substanciación

